



**BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGNA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA 592-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 07 de julio de 2009.- Las 20h00.- **VISTOS:** Adjúntese al proceso, copia certificada de la resolución PLE-TCE-353-18-06-2009 y el Oficio 217-P-TCE-09, de 19 de junio de 2009, mediante el cual se concede licencia a la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, y en tal virtud se llama a integrar este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente; así como agréguese el Memorando 0194-P-TCE-09, por el cual se llama a integrar este Tribunal a la Dra. Amanda Páez Moreno, en virtud de la licencia concedida a la Dra. Tania Arias Manzano Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. El día 30 de junio de 2009, ingresa al Tribunal Contencioso Electoral, por Secretaria General, el expediente identificado con el N° 592-2009, que contiene el escrito presentado en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por el señor Rodrigo Dávila Jiménez, en su calidad de Director (e) del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" PSP, Listas 3, por el cual solicita la nulidad de la "ACTA DE CIERRE DE AUDIENCIA DE ESCRUTINIO PROVINCIAL, PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS ELECTORALES Y ADJUDICACIÓN DE ESCAÑOS DE LAS DIGINIDADES DE ASAMBLEÍSTA PROVINCIALES, PREFECTO Y VICEPREFECTO, ALCALDESAS Y ALCALDES, CONCEJALAS Y CONCEJALES URBANOS Y RURALES DE LA PROVINCIA DE LOS RIOS, EN LAS ELECCIONES GENERALES REALIZADAS EL DÍA DOMINGO 26 DE ABRIL DEL 2009"(sic) (foja 1070), comunicada mediante notificación N° 099-S-JPE-LR.ELECCIONES 2009. Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; el artículo 221 numeral uno de la Constitución, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver los recursos electorales, contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Asimismo, en concordancia con el artículo 15 del Régimen de Transición, en el que se faculta a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Nomas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial N° 472, segundo suplemento de

21 de noviembre de 2008; así como en el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el Registro Oficial N° 524, segundo suplemento de 9 de febrero de 2009, cuyos artículos 22 y 43 respectivamente, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguientes casos: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos. **SEGUNDO.-** El Tribunal Contencioso Electoral al revisar el expediente observa: **a)** El día 18 de mayo de 2009, a las 16H00, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificó la resolución N° 088-S-JPE-LR Elecciones 2009, mediante la cual se dio a conocer los resultados numéricos, en cuyo reporte se estableció que el señor Marco Troya Fuertes, obtenía la mayor votación a la dignidad de Prefecto de la Provincia de Los Ríos. **b)** El día 19 de mayo, el recurrente presentó ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, una impugnación a la Resolución N° 088-S-JPE-LR. Elecciones 2009, “que corresponde a la Prefectura de la Provincia de los Ríos, de los resultados numéricos publicados por la Junta Provincial Electoral” (sic) **c)** El día 22 de mayo de 2009, a las 17h40, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante Resolución N°018-2009, negó el recurso de impugnación a los resultados numéricos interpuesto por el recurrente. **d)** El día 23 de mayo de 2009, el recurrente presentó en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, un recurso de apelación en sede administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, en contra de la resolución N°018-2009. **e)** El día 12 de junio de 2009, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-25-12-6-2009, aprueba el informe No. 236-DAJ-CNE-2009, y niega el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodrigo Dávila Jiménez, Director del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3, de la Provincia de Los Ríos, encargado, y de su abogado patrocinador el doctor Jaime Pazmiño Palacios; y, “ratifica en todas sus partes la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que negó la impugnación presentada por los comparecientes, por estar debidamente fundamentada y motivada, ya que se pudo constatar que las aseveraciones que realiza el apelante, no tienen fundamento alguno, y al mismo tiempo se ratifican los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de la dignidad de Prefecto y Viceprefecto de la Provincia de Los Ríos.” Notificada el día 15 de junio de 2009 (foja 1077) **e)** El día 26 de junio de 2009, mediante Notificación N° 099-S-JPE-LR. ELECCIONES 2009, se notificó a los sujetos políticos de la provincia de Los Ríos con una copia del acta de cierre de audiencia de escrutinio provincial, proclamación de los resultados definitivos electorales y, adjudicación de escaños de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto, Alcaldesas y Alcaldes, Concejales y Concejales Urbanos y Rurales de la Provincia de Los Ríos, en las Elecciones Generales realizadas el día domingo 26 de abril del 2009, en la cual constan como Prefecto y Viceprefecto electos, por tener la mayor votación, esto es



146.128 votos, los señores Marco Stalin Troya Fuertes y Héctor José Vicente Hurtado Soriano, respectivamente, auspiciados por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35. f) Con fecha 28 de junio de 2009, las 22h44, el recurrente presenta ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el escrito que contiene el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, por cual sostiene: i) Que impugna en todas sus partes el acta de cierre de audiencia de escrutinio provincial, proclamación de los resultados definitivos electorales y, adjudicación de escaños de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto, Alcaldesas y Alcaldes, Concejalas y Concejales Urbanos y Rurales de la Provincia de Los Ríos, en las Elecciones Generales realizadas el día domingo 26 de abril del 2009, debido a que dicha “notificación no es una resolución por cuanto no cumple con lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución”, numeral 7, letra l) (foja 1051). ii) Que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, respondió a acciones de carácter político, al estar conformada por ex colaboradores de la Asamblea y el “Congresillo de la Bancada del Movimiento Alianza País” (foja 1052). iii) Que la falta de difusión del padrón y notificación a los miembros de las JRV, generó un problema serio para la capacitación, de ahí que de un total de 15.318 miembros, sólo alcanzaron a capacitar a 8.000 aproximadamente; y por “esta razón 50% de las actas que llegaron a la Junta Intermedia de Ventanas, fueron remitidas como suspensas”; que algunas Juntas Receptoras del Voto, “no levantaron las actas de instalación y de escrutinios”; que “las actas de instalación de escrutinios no llevaron las firmas de Presidente y del secretario, no entregaron los resúmenes de los resultados a los sujetos políticos.” iv) Que las Juntas Intermedias no cumplieron con su rol protagónico de dar transparencia, seguridad a los candidatos, a los sujetos políticos y a los electores en general. vi) Que en algunas Juntas Receptoras del Voto han sufragado un número superior de electores de los que constan en el Registro Electoral; que en otras juntas se encontró que tenían cero votos en blanco; que existen inconsistencias numéricas. vii) Solicita al Tribunal Contencioso Electoral: **“Declarar la NULIDAD PARCIAL DEL ESCRUTINIO de las (950) Juntas, que según la Junta Provincial Electoral, habría escrutado para la dignidad de Prefecto de la Provincia de los Ríos...” y, (...) “la nulidad del contenido del ACTA DE CIERRE DE AUDIENCIA DE ESCRUTINIO PROVINCIAL, PROCLAMACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS ELECTORALES Y ADJUDICACIÓN DE ESCAÑOS DE LAS DIGNIDADES DE ASAMBLEÍSTA PROVINCIALES, PREFECTO Y VICEPREFECTO, ALCALDESAS Y ALCALDES, CONCEJALAS Y CONCEJALES URBANOS Y RURALES DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, EN LAS ELECCIONES GENERALES REALIZADAS EL DÍA DOMINGO 26 DE ABRIL DEL 2009.”** (sic) (foja. 1070) **TERCERO.-** En el presente caso, el recurrente presenta un recurso contencioso electoral de apelación con base a las causales c) y d) del artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, es decir,

por una parte apela la declaración de validez de escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, y, por otra, apela la adjudicación de puestos realizada por dicho organismo electoral, respecto de la dignidad de Prefecto y Viceprefecto de la Provincia de Los Ríos. **CUARTO.-** Respecto a la primera pretensión del recurrente, es necesario señalar que la naturaleza del proceso electoral, por estar sujeto a plazos que deben ser respetados estrictamente, hace que cada una de las etapas deba precluir en el momento oportuno, por lo que la pretensión del recurrente es inoportuna, puesto que ya se superó en la provincia de Los Ríos, de forma definitiva, la etapa de impugnación de resultados numéricos así como de apelación de validez de escrutinios y votaciones, con lo cual los resultados numéricos electorales de dicha provincia se encuentran actualmente en firme; tanto es así, que con fecha 24 de junio de 2009, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, procedió a proclamar los resultados definitivos y a adjudicar los puestos a los candidatos triunfadores. Por esta razón resulta improcedente que el recurrente pretenda retrotraer el proceso electoral a una etapa que ya precluyó, cuando no ejerció sus derechos de forma oportuna. Respecto a su segunda pretensión, que consiste en la apelación a la adjudicación de puestos, esta procedería en caso de que en dicha adjudicación no se hubiere observado la disposición que consta en el artículo 6 numeral 2 del Régimen de Transición de la Constitución, que establece: "Para la adjudicación de escaños se aplicarán las siguientes disposiciones: (...) 2.-En las elecciones de los binomios de Prefectos y Viceprefectos y en las de alcaldes serán los ganadores quien hayan obtenido las más altas votaciones", disposición que guarda concordancia con el artículo 94 numeral 2 de la Codificación de las Normas Generales dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral. Asimismo es necesario señalar al recurrente que dicha adjudicación de puestos, consiste en una operación matemática, que procede una vez proclamados los resultados definitivos y en firme de una elección pluripersonal, en donde el órgano u organismo electoral aplica la fórmula prevista en las normas vigentes, y determina el número de escaños que corresponde a cada lista y las candidatas o candidatos que resultan electos. Este acto de adjudicación de puestos, es susceptible de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso, el recurrente deberá demostrar que, dados los resultados definitivos de una elección, el organismo electoral correspondiente cometió un error en la aplicación del método matemático, previsto en las normas vigentes. En el presente caso, al tratarse de elección de binomio, la adjudicación es inmediata, ya que se aplica una fórmula mayoritaria, en donde la adjudicación de puestos se realiza a favor de la candidata o candidato que hubiere obtenido la más alta votación, por lo que será procedente una apelación de este acto cuando el recurrente acredite ser el candidato con la mayor votación de conformidad con los resultados electorales en firme, y, que a pesar de ello, el organismo electoral hubiere



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



adjudicado el puesto forma errónea a una candidata o candidato que obtuvo menor votación; lo cual no ha ocurrido en el presente caso, tanto es así que el recurrente no hace ninguna alegación al respecto, sino que fundamenta su recurso en supuestas irregularidades en los escrutinios. Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:** I.- No admitir a trámite el recurso deducido por el señor Rodrigo Dávila Jiménez, en su calidad de Director (e) del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" PSP, Listas 3; II) Ejecutoriado que sea este auto, remítase el expediente a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos para su estricto cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo en los archivos de este Tribunal, y envíese copia de este auto al Consejo Nacional Electoral, para los fines consiguientes. III) Actúe en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Ximena Endara Osejo Presidenta (E )Dr. Arturo J. Donoso Castellón Juez Dr. Jorge Moreno Yanes Juez Ab. Douglas Quintero Tenorio Juez (S) Dra. Amanda Páez Moreno Jueza (s)

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

